



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00054-00
Demandante	Edgar Prada Díaz y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Auto inadmite demanda.

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Edgar Prada Díaz, Claudia Carmenza Riaño Gaitán, quienes actúan en nombre propio; Edgar Iván Prada Negro en nombre de propio y en nombre y representación de Thian Iván Prada Suarez; Kevin Mauricio Prada Riaño, Carlos Hernando Prada Alvis, Jose Manuel Riaño Rozo, Blanca Inés Gaitán, Jennifer Andrea Martínez Celis en nombre propio y en representación de Thomas Alejandro Prada Martínez, Iván Jerónimo Prada Martínez; Ricardo Prada Díaz, Maria Eugenia Prada Díaz, María Clara Prada de Granados, Isabelina Prada de Guayara, Carlos Hernando Prada Díaz, Yolanda Prada Díaz, Humberto Riaño Gaitán, Damari Riaño Gaitán, Sandra Liliana Prada Tafur, Norma Constanza Saavedra Prada, Paola Andrea Guzmán Prada, Juan Carlos Granados Prada, Diana Marelvi Granados Parra, Edwin Fernando Granados Prada, Patricia Guayara Prada, Cristina Guayara Prada, Carolina Guayara Prada, Xiomara Paola Guayara Prada, Natalia Prada Núñez, Daniela Prada Núñez, Jhonny Andres Angarita Prada, Yolly Milena Angarita Prada, Jhony Emanuel Angarita Prada, Juan David Angarita Prada, Cesar Augusto Riaño Sanmiguel, Karol Tatiana Riaño Albarracín, Yusely Geraldine Delgado, Riaño, Karol Tatiana Esguerra Riaño y Noiby Clarisa Núñez Ospina; quienes actúan en nombres propios, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños morales y materiales que se les ocasionaron a raíz de la muerte violenta del estudiante de la escuela de cadetes de policía "General Francisco de Paula Santander" Steven Ronaldo Prada Riaño, el día 17 de enero de 2019.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá subsanar:

2.1. De lo pretendido.

De la demanda se observa el acápite "ESTIMACIÓN CUANTIFICADA", en el cual, se relacionó por separado los perjuicios morales y materiales de cada uno de los demandantes, sin embargo, dentro de las pretensiones incoadas no se estipularon dichos conceptos de manera individual, sino, que estableció de manera general el pago de los perjuicios.

Por lo anterior, el demandante deberá corregir el acápite pretensiones, en el sentido de individualizar los montos que le corresponden a cada uno de los demandantes por cada concepto.

2.2. De la estimación Razonada de la cuantía

Por otra parte, se advierte que la parte actora establece como cuantía de la demanda el valor de \$82.811.600, como mayor valor pretendido, no obstante, el Despacho advierte que el mayor pretendido es el de 100 salarios mínimos legales mensuales, esto es; \$87.780.300, por lo que se conmina a la parte demandante para que aclare o corrija la cuantía, conforme lo establece el Numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem.



2.3. Otras determinaciones.

De la revisión de los poderes aportados con la demanda, se advierte que el demandante Humberto Riaño Gaitán, actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Esteban Riaño Albarracín, sin embargo, este último no fue incluido en el escrito de demanda.

De igual forma, revisadas la descripción de las partes demandantes, este Despacho informa que no es claro la calidad en la que intervienen cada uno de los actores.

Así las cosas, se requiere que el apoderado haga una designación clara y separada de las partes que intervienen en el proceso de la referencia, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, se le reconocerá personería para actuar en ese asunto, como abogado principal al doctor Jorge Orjuela García y como abogada suplente a la doctora Jenny Paola Castillo Marín, pero se aclara que no podrán actuar simultáneamente como pretenden hacerlo con la presentación de la demanda, pues si bien el Código General del Proceso en su artículo 75 indica que podrán conferirse poder a uno o varios abogados, esta tampoco indicia que podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma persona.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Edgar Prada Díaz, Claudia Carmenza Riaño Gaitán, quienes actúan en nombre propio; Edgar Iván Prada Negro en nombre de propio y en nombre y representación de Thian Iván Prada Suarez; Kevin Mauricio Prada Riaño, Carlos Hernando Prada Alvis, Jose Manuel Riaño Rozo, Blanca Inés Gaitán, Jennifer Andrea Martínez Celis en nombre propio y en representación de Thomas Alejandro Prada Martínez, Iván Jerónimo Prada Martínez; Ricardo Prada Díaz, Maria Eugenia Prada Díaz, María Clara Prada de Granados, Isabelina Prada de Guayara, Carlos Hernando Prada Díaz, Yolanda Prada Díaz, Humberto Riaño Gaitán, Damari Riaño Gaitán, Sandra Liliana Prada Tafur, Norma Constanza Saavedra Prada, Paola Andrea Guzmán Prada, Juan Carlos Granados Prada, Diana Marelvi Granados Parra, Edwin Fernando Granados Prada, Patricia Guayara Prada, Cristina Guayara Prada, Carolina Guayara Prada, Xiomara Paola Guayara Prada, Natalia Prada Núñez, Daniela Prada Núñez, Jhonny Andres Angarita Prada, Yolly Milena Angarita Prada, Jhony Emanuel Angarita Prada, Juan David Angarita Prada, Cesar Augusto Riaño Sanmiguel, Karol Tatiana Riaño Albarracín, Yusely Geraldine Delgado, Riaño, Karol Tatiana Esguerra Riaño y Noiby Clarisa Núñez Ospina, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Orjuela García, identificado con C.C. 14.235.231 y portador de la T.P. 50.716 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como abogado suplente, se le reconoce personería a la abogada Jenny Paola Castillo Marín, identificada con C.C. 1.110462.934 y portadora de la T.P. 223.680 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

LDT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO
ELECTRÓNICO 12 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario